



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.
J01pctofriha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: YHON JAIRO BRAVO.

Demandado: ETHEL JHOANA ARAGON MANRIQUE.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00477-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En el cuerpo de la demanda, se señala que el presente proceso se dirige contra la señora ETHEL JHOANA ARAGON MANRIQUE; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida en contra del NNA S.I.B.A., quien está representado por su madre, conforme lo señala el (artículo 82-2 del C.G. del P).
- 2- En el poder conferido por el señor YHON JAIRO BRAVO al doctor RAUL ALBEIRO QUINTERO MISAS, se señala de manera errónea contra quien va dirigida la demanda toda vez que debe ir dirigida en contra del NNA S.I.B.A., quien está representado por su madre.
- 3- No se indica bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada y si el mismo es utilizado para efecto de notificación. (ley 2213 de 2022)
- 4- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demandada, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por el señor **YHON JAIRO BRAVO**, por medio de apoderado judicial en contra de la señora **ETHEL JOHANA ARAGON MANRIQUE**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al **Doctor RAUL ALBEIRO QUINTERO MISAS**, como apoderado judicial del señor **YHON JAIRO BRAVO**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito